



Legenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución del expediente 387/2018/3a-IV (Juicio Contencioso Administrativo)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019

ACTOR:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUTIÉRREZ ZAMORA Y OTRAS.

XALAPA-

**ENRÍQUEZ,
VERACRUZ**

**MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ.**

**DE IGNACIO
DE LA LLAVE,**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA.**

A DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la no configuración de la negativa ficta respecto del escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, presentado ante las autoridades denominadas Presidente, Síndico Único, Secretaria General y Regidor Cuarto del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, y en consecuencia se sobresee el presente juicio contencioso administrativo en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado el veintiuno de junio del presente año ante la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el ciudadano **Eliminado: datos**

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

demandó en la vía contenciosa administrativa la negativa ficta que consideró recayó a su escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, presentado ante el Presidente, Síndico Único, Secretaria General y Regidor Cuarto del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, mediante al cual meridianamente se puede advertir que solicitó a dichas autoridades se le proporcionaran informes precisos respecto del tianguis que se encontraba ubicado en la calle Hermenegildo Galeana, zona centro de aquella ciudad de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

1.2 De la demanda interpuesta por el ciudadano **Eliminado:** datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., correspondió conocer por razón de turno a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la cual en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho dictó un acuerdo mediante el cual radicó el juicio contencioso administrativo número 387/2018-3ª-IV, ordenando en el mismo se emplazara a las autoridades demandadas a juicio, dándoles un plazo de quince días para realizar la contestación de demanda respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no realizar la misma, se les tendría por ciertos los hechos manifestados en la demanda.

1.3 Fecido el plazo otorgado a las autoridades demandadas para dar contestación a la demanda, las mismas la realizaron a través de su escrito de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, con el cual mediante auto de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala Unitaria dio vista a la actora para que ampliara su demanda en un plazo de diez días hábiles, asimismo se señalaron las once horas del día veintiocho de

noviembre para la celebración de la audiencia de ley, por lo que en virtud de que el ciudadano **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. no ejerció su derecho a ampliar la demanda inicial, el día señalado para la audiencia de ley, esta se llevó a cabo desahogándose en la misma las pruebas aportadas por las partes, asimismo se recibieron los alegatos de las autoridades demandadas exclusivamente sin que la actora haya formulado los propios, consecuentemente y terminada la citada audiencia, en la misma se ordenó turnar los autos del presente juicio para dictar la sentencia correspondiente, misma que se pronuncia en este acto.

3. PROCEDENCIA

3.1 Forma.

La demanda se presentó por escrito, señalando el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos en que se sustentó la misma, así como los conceptos de impugnación; de igual forma se ofrecieron las pruebas que se estimaron pertinentes, por lo que a juicio de esta Tercera Sala la parte actora cumplió con los requisitos de forma previstos en el artículo 293 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3.2 Oportunidad.

El artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el plazo para la presentación de la demanda es de quince días hábiles; siguientes al en que surta efectos la notificación del acto, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo; excepto cuando se trate de resoluciones negativa o afirmativa ficta, siempre y cuando no se haya notificado la resolución expresa; en ese sentido, es preciso señalar que a criterio de esta Sala

resolutoria, la abstención de actuar por parte de las autoridades, - que en el caso es la abstención de respuesta- no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos omisivos, a juicio de quien esto resuelve es inaplicable el término de quince días previsto en el artículo 292 primer párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, encontrándose este tipo de asuntos en la hipótesis de excepción prevista en la fracción primera del citado numeral¹, por lo que en atención a las consideraciones expuestas, se concluye que la demanda promovida por **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, fue oportuna en su presentación al entablarse la misma en contra de una negativa ficta recaída a la petición por este realizada a las autoridades demandadas.

3.3 Legitimación.

El ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, se encuentra legitimado para promover el presente juicio en virtud de hacerlo por propio derecho, ya que del escrito del cual se duele que las autoridades fueron omisas en dar respuesta², fue suscrito por el mismo y en consecuencia la falta de respuesta oportuna le causa un agravio directo; razón por la cual al mismo le asiste el carácter

¹ Artículo 292. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Autoridad que emitió el acto o ante la Oficialía de Partes del Tribunal, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Tratándose de la resolución negativa o afirmativa fictas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

² Visible a fojas 18-19 de autos.

de interesado y por lo tanto cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio; lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 2, fracciones XV y XVI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por su parte las autoridades demandadas comparecieron al presente juicio por conducto de los funcionarios que legalmente las representan, acreditando su personalidad con copia certificada de los nombramientos y designaciones expedidas a su favor³; documentales públicas que en términos a lo dispuesto en los artículos 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; tienen valor probatorio pleno, y permiten a esta Sala concluir que los comparecientes cuentan con la legitimación necesaria para comparecer al presente juicio con el carácter que se ostentan.

3.4 Análisis de las causales de improcedencia.

Al ser las causales de improcedencia de orden público, su estudio es preferente y oficioso para esta Tercera Sala, lo anterior en términos a lo dispuesto en el artículo 291 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que se estima que en este punto deben analizarse las causales que pudieran surtirse en el presente asunto, tomando en cuenta principalmente que la parte actora aduce medularmente que la omisión de dar respuesta por parte de las autoridades demandadas a su escrito de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, configuró la negativa ficta respecto de su petición relativa a que se le proporcionara información sobre la situación que guardaba el tianguis que se ubicaba en la calle Hermenegildo Galeana, zona centro de la ciudad de Gutiérrez Zamora, Veracruz, negativa ficta que consideró ilegal al estimar violentaba en su perjuicio el derecho constitucional de petición.

³ Visibles a fojas 137-148 de autos.

Sin embargo y como cuestión previa dentro del presente asunto esta Sala Superior estima relevante analizar la figura de la negativa ficta, a efecto de determinar si la misma se actualiza en el caso a estudio, para estar en posibilidad de analizar los agravios planteados en el recurso de revisión.

Ahora bien, los artículos 8 de la Constitución General de la República y 7 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, consignan el derecho de petición en los términos siguientes:

*“**Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

*“**Artículo 7.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo”.*

De esta forma, el ejercicio del derecho de petición por el gobernado implica la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta fundada y motivada que debe emitir en breve término y que además debe comunicar al solicitante; no obstante, cuando la autoridad no se pronuncie sobre la solicitud del particular dentro del término establecido, la ley prevé ciertas ficciones legales que tienden a salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

Así, las resoluciones fictas han sido un tema recurrente de estudio en la doctrina, al respecto el autor José Roldán Xopa⁴ señala que ante la inactividad o silencio de la administración

⁴ Roldán Xopa, Jorge, Derecho Administrativo, Colección Textos Jurídicos Universitarios, páginas 328 y 329.

pueden preverse como respuestas la afirmativa o negativa fictas. El establecimiento de estas figuras parte de la necesidad de dar certeza jurídica a los administrados ante la indeterminación e incertidumbre que provoca la ausencia de respuestas de la administración. La afirmativa o negativa fictas creadas por disposición legal crean un efecto jurídico, activan los mecanismos de defensa o de ejercicio de derecho y crean un sistema de la economía del silencio (sea estableciendo una regla general de negativa o bien de positiva ficta).

En este orden de ideas, de conformidad con el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 91/2006-SS, la negativa ficta constituye la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o resuelve en el plazo establecido, como figura creada por el legislador para sancionar el silencio de la autoridad; esto es, que el silencio administrativo configurado como un acto desestimatorio de la petición presentada por el particular, origina una ficción legal en virtud de la cual, la falta de resolución produce la desestimación por silencio de fondo sobre las pretensiones, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición tal y como se desprende de la tesis con rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”**.⁵

Por lo tanto, la figura de la negativa ficta es una forma adoptada en la legislación para los casos del silencio administrativo, que tiende a impedir que las peticiones del gobernado queden sin resolver por el arbitrio de las autoridades, presumiendo que una vez transcurrido el plazo legal para que la autoridad resuelva una instancia o petición relacionada con el ejercicio de sus facultades, debe presumirse que se ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente.

⁵ Tesis 2a./J. 166/2006, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Materia Administrativa, página 203.

Resolución que constituye una presunción legal, que parte de una ficción jurídica para entender que ahí donde no existe respuesta expresa, solo existe una resolución implícita de rechazo, y en estos términos, dada la finalidad que se persigue con esta institución, el particular se encontrará en posibilidad de impugnar la resolución presunta que se configuró en sentido adverso a sus intereses.

Al respecto, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, en su artículo 157 señala:

*“**Artículo 157.** Cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos, las autoridades deberán resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por las normas aplicables; y sólo que éstos no contemplen un plazo específico, deberá resolverse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud. En estos casos, si la autoridad no emite su resolución dentro de los plazos establecidos, habiendo el interesado cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, el silencio se entenderá como resolución afirmativa ficta, en todo lo que le favorezca, salvo en los siguientes casos:*

...

II. Tratándose del derecho de petición formulado por los particulares con fundamento en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, sin que la autoridad emita resolución expresa; o

III. En todos aquellos en que las normas establezcan que la falta de resolución tendrá efectos de negativa ficta.

En los casos previstos en las fracciones I y II de este artículo, el silencio de las autoridades se considerará como negativa ficta, ante lo cual el interesado podrá interponer los medios de defensa que en derecho correspondan...”.

Por otra parte, la misma Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de tesis 55/2017, de la cual derivó la jurisprudencia de rubro: “**JUICIO DE NULIDAD. ES**

IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL DE RESOLVER LA SOLICITUD DE CERTIFICAR Y RECTIFICAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS⁶; estableció como requisitos para la actualización de las resoluciones negativas fictas, los siguientes:

a) Que el particular haya formulado una instancia o petición a alguna autoridad fiscal o administrativa.

Circunstancia que en el caso a estudio se encuentra acreditada con el acuse de recibo del escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, firmado por el actor **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física**, el cual valorado en términos a lo que disponen los artículos 104, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, permiten a esta Tercera Sala tener la certeza de que el hoy actor realizó una petición por escrito, de manera respetuosa y pacífica a las autoridades demandadas mediante la cual solicitó se le informara la situación del Tianguis ubicado en la calle Hermenegildo Galeana, zona centro de la ciudad de Gutiérrez Zamora, Veracruz, solicitud que las citadas autoridades reconocieron haber recibido ante su instancia, tal y como lo refirieron en su escrito de contestación de demanda cuya manifestación tiene el calor de una confesión expresa en término de lo que dispone el artículo 51 del código en cita.

b) Que el ente incitado haya omitido resolverla en el término previsto por la ley, para tal efecto en el presente asunto es de cuarenta y cinco días de conformidad con el artículo 157 del Código de la materia.

Del análisis a las constancias que integran el juicio contencioso administrativo número 387/2018/3ª-IV, se cuenta con

⁶ Tesis 2a./J. 65/2017 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, Materia Administrativa, página 1116.

la confesión expresa de las autoridades demandadas denominadas el Presidente, Síndico Único, Secretaria General y Regidor Cuarto del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, en el sentido de que las mismas omitieron dar respuesta a la solicitud realizada por la parte actora ante su instancia, mediante escrito de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, por lo que independientemente de los motivos por estas aducidos para omitir dar respuesta a la citada solicitud, queda debidamente acreditada la omisión de referencia.

c) Que la ley señale como consecuencia de ese silencio la actualización de una respuesta ficta y que esa institución sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció.

Por cuanto hace a la previsión en la ley que establezca como consecuencia del silencio de la autoridad la actualización de una respuesta ficta, tenemos que el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en el numeral 157 en comento, prevé las actualización de respuestas, tanto positiva ficta (cuando se trate de autorizaciones, licencias o permisos), como negativa ficta (tratándose de materias relativas a salubridad general y actividades riesgosas, el derecho de petición formulado por los particulares, y todos aquellos casos en que la ley prevea que la falta de resolución actualizará la negativa ficta), derivadas del silencio de la autoridad.

Ahora bien, por cuanto hace al aspecto consistente en que la institución (negativa ficta) sea acorde con la sustancia de lo pedido y con la finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció; del contenido de la ejecutoria emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, al resolver la Contradicción de tesis 55/2017 respectiva, se desprende el siguiente razonamiento:

“... La necesidad de examinar la sustancia de la petición atiende a dos razones:

La primera, porque las leyes prevén diversas instituciones que no necesariamente son aplicables a todas las demás que regulan....

De ahí la necesidad de determinar en qué supuestos se aplica determinada institución y en cuáles no, porque, se reitera, no todas las instituciones jurídicas que regulan un ordenamiento son aplicables a todas las demás que prevé.

Sólo a partir del análisis del fondo de la solicitud planteada por el particular, se estará en condiciones de determinar si es posible o no la actualización de una resolución negativa ficta.

La segunda de las razones que justifican el análisis de la sustancia de lo pedido atiende a una cuestión práctica, pues como dijo esta Segunda Sala, la creación y reconocimiento en la ley de ficciones legales, como la afirmativa y negativa fictas, permite que no se estanquen las relaciones sociales; de modo que el particular pueda considerar concedida o denegada su petición, según sea el caso y, eventualmente, hacer uso de los medios legales previstos en las leyes aplicables.

Si esa cuestión práctica no se actualiza o, incluso, se pretende utilizar en detrimento de las demás instituciones reconocidas en el sistema jurídico nacional, es claro que no puede configurar una resolución ficta....”.

Una vez sentado lo anterior, y como ya se precisó en líneas precedentes, la petición cuya respuesta fue omitida por las demandadas se centró en negar información respecto de la situación del Tianguis ubicado en la calle Hermenegildo Galeana, zona centro de la ciudad de Gutiérrez Zamora, Veracruz, es decir, la sustancia de lo pedido estribó directamente en un **ejercicio del derecho a la información pública**, cuyo acceso no es la finalidad práctica para la cual se instituyó y reconoció la figura de la negativa ficta, toda vez que el ejercicio de tal derecho y eventual cumplimiento por parte de las autoridades, se encuentra debidamente regulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya aplicación corresponde al órgano garante de la materia, que lo es el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De las consideraciones antes vertidas, se advierte que respecto del escrito de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho signado por el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, al no ser acorde el mismo con la sustancia y finalidad práctica para la que se instituyó y reconoció la figura de la negativa ficta, esta sala Unitaria estima que la citada figura no se actualizó en el presente asunto y en consecuencia no exista el acto impugnado, de ahí que se surta en la especie la figura de la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

5. EFECTOS DEL FALLO.

Los efectos del presente fallo son declarar que no se configuró la negativa ficta respecto del escrito de fecha veintisiete de marzo del año dos mil dieciocho, mediante el cual **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora en el presente juicio solicitó al Presidente, Síndico, Secretaria General y Regidor Cuarto del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz, información relativa a la situación que guardaba el tianguis que se ubicaba en la calle Hermenegildo Galeana, zona Centro de esa ciudad; por lo que al no existir el acto impugnado, se surte en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que conlleva a sobreseer el mismo en términos de lo que dispone el artículo 290 fracción II del código en cita.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara que no se configuró la negativa ficta respecto de la petición realizada por escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. ante a las autoridades denominadas Presidente, Sindico, Secretaria General y Regidor Cuarto del H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Veracruz.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo en virtud de surtirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 289 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

CUARTO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LICENCIADA EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO.

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS.